

INFORME DE MEDICIÓN DE RUIDO

**"ROGELIO SEÑEZ PADILLA Y/O APODERADO LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO
UBICADO EN LA CALLE PASEOS DE LA UNIVERSIDAD No.14720
FRACCIONAMIENTO PASEOS DE CHIHUAHUA.**

**IDENTIFICACIÓN DE LA FUENTE: PASEOS DE LA UNIVERSIDAD No.14720
FRACCIONAMIENTO PASEOS DE CHIHUAHUA**

- A. **UBICACIÓN DE LA FUENTE:** Se anexa Croquis de localización; La fuente emisora se localiza en la calle Paseos de la Universidad no.14720 fraccionamiento Paseos de Chihuahua.
- B. **LOCALIZACIÓN APROXIMADA DE LOS PUNTOS DE MEDICIÓN:** la zona crítica uno (1) se llevó a cabo por la parte posterior del domicilio marcado con el número 14720 en la calle Paseos Universidad, zona crítica dos (2) se tomó frente al domicilio ubicado en la calle Paseos de Delicias No.14723 tomándose cinco puntos en cada zona crítica identificados como A, B, C, D y E; registrando 35 lecturas en cada uno; el ruido de fondo (RF) tomado 5 puntos en las calle Paseos de Delicias y Paseos Universidad, tomando 35 lecturas en los puntos I, II, III, IV y V respectivamente.
- C. **CARACTERÍSTICAS DE OPERACIÓN DE LA FUENTE FIJA:** El sonido se registra al realizar las actividades de fabricación de ventanas, el cual traspasa a predios colindantes generando molestias a vecinos de dicho establecimiento.
- D. **TIPO DE MEDICIÓN REALIZADA:** Semicontinua.
- E. **EQUIPO EMPLEADO:** Sonómetro marca Steren modelo HER-400 con certificación No. 201804-415
- F. **NOMBRES COMPLETOS DE LAS PERSONAS QUE REALIZARON LA MEDICIÓN:** Lic. Faustino Aguirre Iñiguez, Ing. Rafael Méndez Rentería, Ing. Oswaldo Jáuregui Lopez e Ing. Rodolfo Navarrete Rodriguez inspectores adscritos a la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología.
- G. **FECHA Y HORA DE LA MEDICIÓN:** El 19 de diciembre de 2018, de 10:25 a 11:48 hrs.
- H. **OTRAS EVENTUALIDADES DESCRIPTIVAS:** ninguna
- I. **VALOR DE LOS NIVELES N50, N10 Y EL NIVEL EQUIVALENTE (Neq):**

ZONA CRÍTICA

PARÁMETROS	PROMEDIO
N50	51.7657
Desv. Std	2.5039
N10	54.9750
Neq	49.0431

RUIDO DE FONDO

PARÁMETROS	PROMEDIO
N50	62.87428571
Desv. Std	8.292425419
N10	73.50268737
Neq	68.08737143

Donde:

ZC= Zona Critica

RF= Ruido de fondo

N50= límite inferior de todos los niveles sonoros presentes durante un lapso al 50% del período de observación.

N10= límite inferior de todos los niveles sonoros presentes durante un lapso al 10% del período de observación.

Neq= Nivel de energía acústica uniforme y constante que contiene la mis energía que el ruido producido en forma fluctuante por una fuente fija durante el periodo de observación.

J. NIVEL MEDIO DEL RUIDO DE FONDO MEDIDO Y NIVEL EQUIVALENTE DE RUIDO DE FONDO

PARÁMETROS	PROMEDIO
N50 RF	67.06914286
Neq RF	71.68561208

K. CORRECCIÓN POR RUIDO DE FONDO

Cf = Ya que la diferencia del promedio de los N50 de la Fuente y del Ruido de Fondo resulta menor a 0.75 dB, la corrección por ruido de fondo no aplica.

L. CORRECCIÓN POR PRESENCIA DE EXTREMOS

NA

M. CORRECCIÓN POR AISLAMIENTOS

NA

Una vez que se determinó la diferencia de promedio de los N50 y el valor resultante fuera de -15.3034, el cual es menor a 0.75 dB, se determina que en base a lo establecido en el Numeral 5.3.3.4.4 de la NOM-081-SEMARNAT1994, la fuente fija no emite nivel sonoro

N. DESVIACIONES AL PROCEDIMIENTO DE LA NOM-081-SEMARNAT-1994.



DIR. DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA

Se tomó en cuenta el acuerdo por el cual se modifica el numeral 5.4 de la Norma oficial Mexicana NOM-081-SEMARNAT-1994, que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido de las fuentes fijas y su método de medición que fue publicado en el Diario oficial de la Federación el día 6 de noviembre del 2013 y entro en vigor el día siete de noviembre del mismo año.

O. CONCLUSIONES:

Conforme la medición de ruido realizada antes descrita, de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana NOM-081-SEMARNAT-1994, donde se obtiene la diferencia del promedio de los N_{50} , dando como resultado de -15.3034, por lo que esta Dirección determina que dicha fuente fija No Emite Nivel Sonoro durante los horarios de trabajo establecidos para el desarrollo de actividades.

TABLA 1

ZONA	HORARIO	LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Residencial 1 (exteriores)	6:00 a 22:00	55
	22:00 a 6:00	50
Industriales y comerciales	6:00 a 22:00	68
	22:00 a 6:00	65
Escuelas (áreas exteriores de juego)	Durante el juego	55
Ceremonias, festivales y eventos de entretenimiento	4 horas	100

Fuente: Norma Oficial Mexicana NOM-081-SEMARNAT-1994y acuerdo por el cual se modifica el numeral 5.4 de la Norma oficial Mexicana NOM-081-SEMARNAT-1994, que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido de las fuentes fijas y su método de medición que entro en vigor el día siete de noviembre del año 2013.

LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

Artículo 2. El derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad pública, en términos de la ley en la materia, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Artículo 3. El Estado garantizará el derecho a la protección de los datos personales y deberá velar porque los sujetos obligados no incurran en conductas que puedan afectar dicha protección arbitrariamente.

Artículo 5. Son objetivos de la presente Ley:

- I. Garantizar la observancia de los principios de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.
- II. Establecer las bases mínimas y condiciones homogéneas que regirán el tratamiento de los datos personales y el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación, oposición y portabilidad mediante procedimientos sencillos y expeditos
- III. Proveer lo necesario para garantizar que toda persona pueda ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y portabilidad de sus datos personales, así como manifestar su oposición a determinado tratamiento, mediante procedimientos sencillos y expeditos.
- IV. Promover, fomentar y difundir una cultura de protección de datos personales.
- V. Establecer los mecanismos para garantizar el cumplimiento y la aplicación de las medidas de apremio.
- VI. Promover el establecimiento de medidas de seguridad que garanticen la integridad, disponibilidad y confidencialidad de los datos personales en posesión de los sujetos obligados.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley, son sujetos obligados:

- I. El Poder Ejecutivo.
- II. El Poder Legislativo.
- III. El Poder Judicial.
- IV. Los Ayuntamientos o Concejos Municipales y la Administración Pública Municipal.
- V. Organismos descentralizados y desconcentrados, empresas de participación, fideicomisos y fondos públicos, todos de la Administración Pública Estatal y Municipal.
- VI. Organismos Públicos Autónomos.
- VII. Partidos políticos y agrupaciones políticas.

Quedan incluidos dentro de esta clasificación todos los órganos y dependencias de cada sujeto obligado.

Artículo 11. Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

III. Bases de datos: Conjunto ordenado de datos personales referentes a una persona física identificada o identificable, condicionados a criterios determinados, con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización.

IV. Bloqueo: Identificación y conservación de datos personales una vez cumplida la finalidad para lo cual fueron recabados, con el único propósito de determinar posibles responsabilidades en relación con su tratamiento, hasta el plazo de prescripción legal o contractual de estas. Durante dicho período, los datos personales no podrán ser objeto de tratamiento y transcurrido este, se procederá a su cancelación en la base de datos que corresponda.

XXIV. Medidas de seguridad físicas: Conjunto de acciones y mecanismos para proteger el entorno físico de los datos personales y de los recursos involucrados en su tratamiento.

XXIX. Responsable: Los sujetos obligados a que se refiere la presente Ley, que deciden sobre la determinación de los fines, medios, alcance y demás cuestiones relacionadas con el tratamiento de datos personales.

XXXV. Tratamiento: De manera enunciativa, mas no limitativa, es la operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos físicos automatizados, informáticos, manuales, mecánicos, digitales o electrónicos, aplicados a los datos personales, relacionados con obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, estructuración, adaptación, indexación, modificación, extracción, consulta, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición y, en general, cualquier otra aplicada a los datos personales.

Artículo 14. Solo podrá haber tratamiento de datos personales, cuando se cuente con el consentimiento de su titular o, en su defecto, se actualicen las hipótesis previstas en esta Ley.}

Artículo 143. La verificación podrá iniciarse:

- I. De oficio cuando el Organismo Garante cuente con indicios que hagan presumir, de manera fundada y motivada, la existencia de violaciones a la presente Ley y demás normatividad aplicable.
- II. Por denuncia:

a) Del titular, cuando considere que ha sido afectado por actos del responsable que contravengan lo dispuesto por la presente Ley y demás normatividad aplicable.

b) De cualquier persona, cuando tenga conocimiento de presunto incumplimiento a las obligaciones previstas en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Una vez recibida la denuncia, el Organismo Garante acusará recibo de la misma y notificará al denunciante el acuerdo recaído.

Artículo 159. El Organismo Garante, para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones, podrá imponer las siguientes medidas de apremio: I. La amonestación pública. II. La multa, equivalente a la cantidad de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 161. Si a pesar de la ejecución de las medidas de apremio no se cumpliere con la resolución, se requerirá a la o el servidor público designado por el responsable para que dentro de los cinco días posteriores a dicha ejecución, dé cumplimiento a la citada resolución. De persistir el incumplimiento, se dará vista la autoridad competente en materia de responsabilidades.

Artículo 171. Son infracciones a esta Ley:

- I. Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO y de portabilidad.
- II. Incumplir los plazos para atender las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO y de portabilidad, o para hacer efectivo el derecho de que se trate.
- III. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, los datos personales que se encuentren bajo su custodia o sin tener atribuciones para ello.
- IV. Dar tratamiento, de manera intencional, a los datos personales en contravención a lo previsto en la presente Ley.
- V. No contar con el aviso de privacidad, o bien, omitir en el mismo alguno de los elementos a que refiere la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.
- VI. Clasificar como confidencial, con dolo o negligencia, datos personales sin atender lo previsto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables. La sanción solo procederá cuando exista una resolución previa, que haya quedado firme, respecto del criterio de clasificación de los datos personales.
- VII. Incumplir el deber de confidencialidad.
- VIII. No establecer las medidas de seguridad en los términos de la presente Ley.
- IX. Vulnerar los datos personales por la falta de implementación de medidas de seguridad.
- X. Transferir datos personales, en contravención a lo previsto en la presente Ley.
- XI. Obstruir los actos de verificación de la autoridad.
- XII. Crear bases de datos personales en contravención a lo dispuesto en la presente Ley.
- XIII. Incumplir las resoluciones emitidas por el Organismo Garante.
- XIV. Omitir o entregar, de manera extemporánea, los informes que por obligación tiene que rendir ante el Organismo Garante, en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Artículo 172. Las infracciones previstas en las fracciones I, II, III, IV, VI, X, XII, y XIV, así como la reincidencia en las conductas previstas en el resto de las fracciones del artículo anterior, serán consideradas como graves para efectos de su sanción administrativa.